

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de Rafael IZQUIERDO y Antonio PÉREZ VEGA

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIASTICOS: *Se prorroga el plazo para la interposición de las demandas que se mencionan en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1958* (1) (Orden de Justicia de 26 de diciembre de 1956; BB. OO. del 28 y 29.)

Se reproduce el artículo 2.º de la Orden que amplió el anterior plazo en el sentido de que «durante este nuevo plazo podrán reproducir sus demandas las Instituciones religiosas que ya las presentaron anteriormente y a las que se haya tenido por desistidas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.º de la Orden de 11 de octubre de 1941».

II. Derecho de obligaciones.

1. ARRENDAMIENTO URBANO: ELEVACIÓN DE RENTAS: *Se autoriza la elevación de rentas de las viviendas y locales de negocio arrendados por primera vez antes de 1 de enero de 1942.* (Decreto de Justicia de 30 de noviembre de 1956; B. O. del 13 de diciembre.)

El artículo 1.º autoriza a elevar en todo el territorio nacional y plazas de soberanía las rentas de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956 (aquellas cuyo arrendamientos subsista el día de entrada en vigor de la Ley), arrendados por primera vez antes de 1 de enero de 1942, en la cuantía y modos que determina, estableciendo dos escalas, una para las viviendas (que va del 30 al 15 por 100, según la fecha de la celebración del contrato) y otra para los locales de negocio (que va del 60 al 30 por 100, también teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato)

Se recoge de la Dis. Adic. 6.º su párrafo 2.º en el sentido de que la renta base para aplicar los anteriores porcentajes será la que, conforme al contra-

(1) El plazo anterior fué prorrogado por Orden de 16 de diciembre de 1956 (ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tomo IX, fasc. I, pág. 198).

trato, y, en su caso, al fallo de revisión, correspondiere pagar en 1 de enero de 1942.

Cuando se trate de arrendamiento de viviendas amuebladas deberá entenderse por renta, a los efectos anteriores, la total, compuesta por los dos conceptos de arrendamiento de vivienda (estimada conforme al párrafo anterior) y la de los muebles.

El artículo 2.º establece una forma progresiva por semestres sucesivos para hacer efectivas las elevaciones autorizadas, distinguiendo entre viviendas y locales de negocio.

Finalmente, en el artículo 3.º se recoge el último párrafo de la Disposición Adic. citada, prohibiendo la elevación cuando en virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 98 (asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario) o por consentimiento del inquilino o arrendatario, la renta que éste satisfaga sea igual o superior a la renta base, incrementada con las elevaciones autorizadas, y permitiéndola por la diferencia cuando dándose los anteriores supuestos esta elevación constituya cantidad menor.

Dictado este Decreto en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Dis. Adic. 6.º de la L. A. U., se han cumplido, según indica el preámbulo, los trámites de informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y audiencia del Consejo de Estado.

2. CONTRATO DE TRABAJO: *Se regula el despido suprimiendo el expediente y determinando el procedimiento a seguir si el trabajador lo estima improcedente; indemnización de daños y perjuicios al operario cuando condenada la empresa a la readmisión no ejecute el fallo; reclamación por otras sanciones.* (Decreto de 26 de octubre de 1956; B. O. del 25 de diciembre.)

En el presente Decreto se reglamenta la extinción del contrato de trabajo en virtud de despido, estableciendo fundamentalmente las siguientes normas:

Es aplicable a todos los trabajadores, por lo que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él preceptuado, con excepción de las que se refieran a los siguientes: 1) Caballeros Mutilados. 2) Productores que desempeñen cargos electivos de carácter sindical. 3) Vocales de los Jurados de Empresa. 4) Enlaces de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. A los comprendidos en los tres últimos números les alcanza la excepción hasta tres años después de haber cesado en los cargos. Tampoco se aplica el Decreto a aquellos trabajadores cuyas reclamaciones sobre sanciones disciplinarias no estén atribuidas a la Magistratura de Trabajo por la legislación vigente (arts. 14 y 15).

Se mantienen como causas de despido las del artículo 77 L. C. T., pero se establece que no será necesario instruir expediente ni elevar propuesta a Magistratura de Trabajo, viniendo, sin embargo, obligadas las empresas, si hay Jurado de Empresa, a ponerlo en su conocimiento, y, en todo caso, a comunicárselo por escrito al trabajador, haciendo constar fecha y razones (arts. 1.º a 3.º).

Al trabajador se le concede el derecho a reclamar ante la Magistratura

de Trabajo competente cuando considere el despido improcedente. El plazo para reclamar es el señalado en el artículo 82 L. C. T. (1). Presentada la demanda se sigue el procedimiento ordinario con las modificaciones que establece el artículo 5.º, encaminado a limitar las causas de oposición de la empresa, a que se haga constar en los resultandos una serie de circunstancias relativas al trabajador y a establecer el alcance del fallo, según que declare el despido procedente o improcedente. Si el despido es calificado de improcedente se concede un derecho de opción al operario entre readmitirlo o abonársele una indemnización, que no podrá exceder del importe del sueldo o jornal de un año, pero cuando la empresa ocupe menos de cincuenta operarios fijos la opción corresponderá a la empresa (arts. 4.º y 5.º).

Regula extensamente el Decreto en los artículos 6.º a 11 el procedimiento a seguir cuando optando el operario por la readmisión la empresa no cumpla el fallo o lo cumpla defectuosamente y la indemnización que en este supuesto procederá. No obstante, en el artículo 12 se exceptúan de la posibilidad de sustituir la readmisión por la indemnización aquellos operarios que ingresen por oposición o concurso oposición.

Finalmente, el artículo 13 concede al trabajador el derecho a recurrir a la Magistratura cuando estime que la sanción disciplinaria que le ha impuesto (distinta del despido) por faltas graves o muy graves es improcedente.

III. Derecho de familia.

1. **MATRIMONIO CIVIL:** *Sólo será autorizado en el caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica (art. 37); notificación a la Autoridad eclesiástica del matrimonio proyectado cuando se trate de bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella (art. 41, párrafo 2.º); posible oposición del Ministerio Fiscal cuando advierta algún obstáculo legal (art. 41, párrafo 3.º); otras modificaciones.* (Decreto de Justicia de 26 de octubre de 1956; B. O. del 13 de noviembre.)

A. **EXPOSICIÓN:** La nueva redacción de los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de 1870 y las reformas que lleva consigo pueden ser estudiadas atendiendo a las dos materias fundamentales que viene a afectar en su regulación: Matrimonio civil y Registro civil.

1. **Matrimonio civil.**—De conformidad con el artículo 42 del Código, el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica. (Art. 37.)

2. **Requisitos que deben procederle:**

a) **Declaración y justificación de heterodoxia.** Los que intenten contraer matrimonio civil presentarán al Juez o Cónsul correspondiente la declaración y los documentos señalados en el artículo 86 del C. c., y cuando no pueda

(1) Quince días prorrogables por tres si el lugar de trabajo es distinto de la localidad en que la Magistratura de Trabajo resida.

ser firmada por alguno de los contrayentes, lo hará alguna persona a su ruego. A la declaración deben acompañarse, además, las certificaciones que acrediten el domicilio o residencia durante los dos últimos años y, en todo caso, «la prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio». (Art. 38.)

b) Ratificación de los contrayentes, publicación del matrimonio proyectado y notificación, en su caso, a la Autoridad eclesiástica. Inmediatamente después de presentada la declaración el Juez dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la declaración adolecía de alguna omisión o defecto se suplirá o subsanará en el actô de la ratificación, adicionándose o corrigiéndose lo que para ello fuese necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez, por los interesados o, si no supiesen o pudiese firmar, por la persona que suscribió la declaración a su ruego, y por el Secretario. (Art. 40.)

Hecha la ratificación el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código civil, salvo caso de dispensa. «Si se tratase de bautizados en la Iglesia Católica o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona católica, una vez hecha la ratificación el Juez informará circunstancialmente de la petición a la Autoridad eclesiástica diocesana de su territorio en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma. No procederá el Juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de haber realizado la notificación expresada.» Si antes de celebrarse el matrimonio civil se advirtiese la existencia de algún impedimento u «obstáculo legal» se procederá conforme determinan los artículos 97 y 98 del C. c. (Art. 41.)

Registro Civil.—Dudas y consultas de las mismas. Las dudas que ocurriesen a los Jueces encargados del Registro Civil acerca de la preparación y celebración de los matrimonios o sobre la inteligencia y aplicación de la Ley del Registro Civil y su Reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa, a los Jueces de Primera Instancia, quienes las resolverán por auto motivado, a la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio Fiscal. Si las dudas surgieran sobre la concurrencia de las circunstancias y requisitos necesarios para hacer viable la forma civil de los matrimonios a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41, o se tratase de cualquier otro caso igualmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva. (Art. 100.)

B. OBSERVACIONES.—1. El Reglamento de 13 de diciembre de 1870 se dictó para la ejecución de las Leyes del Registro Civil de 17 de junio de 1870, y del Matrimonio civil del 18 del mismo mes y año. Aunque la Ley del Matrimonio civil hubiera quedado parcialmente vigente por el Decreto de 9 de febrero de 1875, y con ella el Reglamento en la medida en que era su complemento y desarrollo, es indudable que el Código civil derogó a dicha Ley y con ella también sus disposiciones complementarias (en este sentido, la sentencia de 10 de julio de 1916) por obra del artículo 1.976 y sin que pueda ampararse la subsistencia del Reglamento en el artículo 332, que sólo alcanza al Registro Civil, Ley de 17 de junio de 1870 y el Reglamento mismo en cuanto a este Registro se refiere. Por otra parte, varics

de los artículos que ahora se reforman, parece seguro que también fueron derogados por preceptos concretos del Código civil; así, el 37 y el 38 por el 86 (declaración), y el 41 por el 89 (edictos o proclamas). Por el contrario, parecían vigentes si no les afectaba la derogación general antes apuntada, y conforme viene a confirmar el actual Decreto, el 39 que ahora no se modifica, según el cual los jueces municipales (ahora también los comarcales y de paz) no podrán negarse a admitir ni a dar curso a ninguna solicitud de matrimonio, salvo los casos expresamente determinados en la Ley, o en virtud de sentencia de Tribunal competente, cabiendo contra la negativa arbitraria o infundada recurso ante el Juez de primera Instancia, que resolverá de plano lo que corresponda, el 40 y, desde luego, el 100.

La derogación que el artículo 2.º del Decreto actual hace de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las de él, parece indudable que alcanza a la Orden de 10 de marzo de 1941.

2. De acuerdo con el artículo 42 del Código civil, se limita en el artículo 37 el matrimonio civil para «el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica», y en el artículo 38 se exige que junto con la declaración se acompañe «la prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio». Es sobradamente conocida la contradictoria interpretación que administrativamente se ha hecho del artículo 42 del Código civil (1). Aunque ya ante la Orden de 10 de marzo de 1941 se entendió que eran ambos contrayentes y no uno solo, los que debían no pertenecer a la religión católica, sin embargo, es ahora cuando esta exigencia se formula terminantemente, de forma que no ofrezca la menor duda. Interesa destacar ante la nueva regulación los dos problemas que ya se plantearon por la doctrina conforme a la Orden de 1941: 1.º Quiénes pueden contraer matrimonio civil. 2.º Medio de probar la anterior circunstancia, o sea, la acatolicidad. El primero está resuelto conforme al artículo 37, en total concordancia con el 42 del Código civil: «Pueden contraer matrimonio civil quienes no profesen la religión católica.» Basta ese no profesar la religión católica, y según se desprende del artículo 41, párrafo 2.º, no es obstáculo para ello (aunque pueda contradecir al canon 1.099, párrafo 1, números 1.º y 2.º) el que alguno de los contrayentes haya sido bautizado en la Iglesia católica o se haya convertido a ella, si es que, habiendo apostatado posteriormente, intenta contraer matrimonio civil. Cuando se trate de uno de estos supuestos, el Juez debe notificar formalmente el matrimonio proyectado a la Autoridad eclesiástica; pero del texto reglamentario no se deduce que la manifestación negativa de ésta vincule al Juez a la no celebración del matrimonio, con la salvedad que el preámbulo se preocupa de recordar del impedimento del número 4.º del artículo 83 (ordenados «in sacris» y profesos en órdenes religiosas). La Autoridad eclesiástica parece que podrá, independientemente de manifestar al Juez su criterio negativo, hacerlo constar al M. F., y si éste encuentra que se deduce de la denuncia un «obstáculo legal» (art. 41, párrafo 2.º), entablará la oposición al matrimonio. Respecto al segundo problema, el de la prueba de la no profesión de la religión católica, está sujeto a las dificultades que se señalaron por distintos autores frente a la Orden de 1941 (2), y por

(1) Puede verse expuesta la evolución en los trabajos de MALDONADO, *La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil* (A. D. C., tomo VII, fasc. 1, págs. 151 a 155), y GARCÍA CANTERO: *Matrimonio civil de acatólicos* (A. D. C., tomo VII, fasc. 1, págs. 131 a 145).

(2) Trataron esta cuestión, con referencia a la citada Orden: LÓPEZ ALARCÓN: *La demostración de la acatolicidad en los matrimonios civiles* («B. de I. del M. de J.», núm. 230, año 1953, págs. 3 a 6); PÉREZ RALY: *Concepto de la acatolicidad a efectos de la celebración del matrimonio* (en el mismo Boletín, núm. 233, año 1953, págs. 3 a 6), y ANTONIO M. LUNA: *La prueba del hecho negativo de la acatolicidad en el matrimonio civil* («Pretors», número 1, págs. 31 y sigs.).

ello es acertada la nueva regulación al no exigir que sea documentada, aunque quizá sea demasiado vaga e incongruente la expresión utilizada en el artículo 38, párrafo 2.º, «prueba de los motivos». Desde luego, lo dicho anteriormente sobre el criterio seguido por el artículo 37, en relación con el 42 del Código civil, para permitir la celebración del matrimonio civil, no profesión de la religión católica, no excluye que se haya de probar suficientemente dicha no profesión, pues otra cosa sería prácticamente convertir el matrimonio civil en nuestra legislación de subsidiario en facultativo.

3. El nuevo artículo 38 introduce, respecto al 37 primitivo y al 86 del Código civil, algunas novedades: 1.º Junto al Juez, y por imperativo necesario del artículo 100, último párrafo, se menciona al Cónsul. 2.º Si uno de los contrayentes no puede firmar la declaración, lo hará una persona a su ruego (3). 3.º Junto con la declaración y certificaciones que determina el artículo 86, se deben acompañar, además, las certificaciones que acrediten el domicilio o residencia durante los dos últimos años (4) y la prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio.

4. El artículo 40, en el que no se introducen importantes modificaciones, viene a completar el 89 del Código civil, que, al exigir «previa ratificación de los pretendientes», no regula el contenido de ésta.

5. El artículo 100 se pone de acuerdo con la actual organización judicial y se modifica también en el sentido de que la resolución de las dudas se hará por auto motivado y no por «providencia motivada», conforme exigía el texto anterior (5). En cuanto a la segunda parte del artículo, junto con el supuesto de caso de gravedad, que se conserva, es mencionada expresamente como duda a consultar la que surja sobre la concurrencia de las circunstancias y requisitos necesarios para hacer viable la forma civil de los matrimonios a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 (R. I.).

IV. Otras materias.

1. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN: *Se crea en la Presidencia del Gobierno la Secretaría General Técnica para su estudio y ejecución.* (Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956; B. O. del 22.)

El interés de la presente disposición radica en que conforme determina el artículo 2.º: «La Secretaría General Técnica será el órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de la Presidencia del Gobierno, especialmente en cuanto se refiera a la reforma y perfeccionamiento de la organización y actividad administrativas», pudiendo la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Secretario General Técnico, según establece el artículo 5.º, instar de cualquier Centro u Organismo dependiente de la Administración General del Estado cuantos informes, dictámenes y gestiones estime convenientes para el cumplimiento de su cometido.

(3) Este supuesto ya lo admitía y regulaba el artículo 38 que además se refería al supuesto de que la manifestación o declaración se hiciese verbalmente, en cuyo caso se reduciría a escrito por el Secretario del Juzgado, firmándola los interesados u otra persona a su ruego si no supiesen o no pudiesen firmar, y autorizándola aquél. Parece que conforme a la nueva regulación no cabe ya esta declaración o manifestación en forma verbal.

(4) Es necesario conocer esta circunstancia a efectos del artículo 89 (publicación de edictos).

(5) Ahora más de acuerdo con los artículos 370 y 371 de la LEC.